INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
C.

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HIDALGO

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/261/2014

Morelia, Michoacán, veinticinco de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/261/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. El siete de noviembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión, el cual fue admitido mediante proveído dictado en la misma fecha, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El dos de diciembre de dos mil catorce, se certificó y acordó en autos la omisión del sujeto obligado responsable para rendir el informe solicitado, no obstante que obra en autos el acuse de Correos de México, en el que se advierte que fue notificado del auto de admisión el catorce de noviembre de dos mil catorce; omisión que se notificó al recurrente, sin que se manifestase al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo LETAIPEMO), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (en lo sucesivo ITAIMICH), es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los numerales 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Según se advierte del sumario, ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia y quien resuelve, no advierte que se actualice alguna; por tanto, procede el estudio de fondo de los argumentos que planteó el recurrente, los cuales no se transcriben por economía procesal.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Hidalgo fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, que constituye la causal de procedencia prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es **fundado** el presente recurso de revisión.

interpuso recurso de revisión con base en la consideración de que el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, omitió dar respuesta a la referida solicitud.

El recurrente en el propio recurso de revisión sintetizó la solicitud de acceso a la información que hizo ante el sujeto obligado, de lo que se advierte que la información requerida no es considerada como información pública de oficio, puesto que no encuadra en las hipótesis establecidas en los numerales 10 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, el plazo aplicable para responder la solicitud de información mencionada es de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 37 de la Ley aludida.

Ahora bien, como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado responsable, quien no rindió el informe solicitado en términos del numeral 107, fracción II, de la LETAIPEMO, ni aportó alguna prueba para desvirtuar dicha negativa, es decir, que acreditase que él haya dado respuesta al recurrente y que además se la hubiese notificado.

En consecuencia, **se declara fundado el recurso de revisión interpuesto al haberse configurado la causal prevista en el artículo 102, fracción IX, de la LETAIPEMO, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley aludida, atribuida al Ayuntamiento de Hidalgo.**

Por tanto, **se requiere al sujeto obligado responsable:**

1. Dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución.

2. Notifique personalmente dicha respuesta a , en la vía indicada (correo electrónico, domicilio, estrados, etc.) y en el formato señalado (versión electrónica, copias simples, certificadas, etc.).

3. Informe a este Instituto del cumplimiento dado con las constancias y notificaciones realizadas al solicitante.

QUINTO. Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la Ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la Ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 83 fracciones I y XXI, y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se emite **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado responsable, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Hidalgo, en términos de lo establecido en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se emite **recomendación** al Ayuntamiento de Hidalgo para que la administración a su cargo, observe y cumpla invariablemente con los procedimientos y los plazos establecidos en la Ley en la materia, así como para que atienda las

solicitudes de acceso a la información de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad, en términos de lo establecido en el considerando quinto.

CUARTO.- Infórmese al recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracciones VIII, XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Tania Jacqueline Leal Tapia**, Encargada del Despacho de la Secretaria General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. TANIA JACQUELINE LEAL TAPIA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

LRO/aaqm